



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL ENRIQUE CORRALES ZAMBRANO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCIÓN**

EXP. 76001-31-05-005-2019-00589-01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante Gabriel Enrique Corrales Zambrano, enviada vía mensaje de datos el día 10 de agosto de 2022, por lo que se procede a dictar el siguiente:

INTERLOCUTORIO n° 049

I. ANTECEDENTES

El señor Gabriel Enrique Corrales Zambrano promovió proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, Protecciones, Colfondos y Porvenir, en procura de que se declare la nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por él, desde el régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, solicitó se ordene su retorno a Colpensiones, junto con los aportes obrantes en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros debidamente indexados, al igual que las

costas del proceso, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Mediante sentencia n°451 del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado en comento accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CPT y SS, fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolvieran los recursos de apelación propuestos.

Expediente que fue asignado a este Sala de Decisión, judicatura que a través de sentencia n° 246 del 08 de agosto de 2022, resolvió la instancia, adicionó el numeral segundo de la sentencia recurrida y confirmó los demás puntos del proveído.

El 10 de agosto del 2022, la parte demandante radicó solicitud en la que pretendía la aclaración de la sentencia proferida en esta instancia, para ello manifestó que el numeral tercero de la parte resolutive no es claro, toda vez que en la parte motiva se condena en costas a Porvenir S.A., empero en la parte resolutive no aparece condenado Porvenir, sino Colpensiones.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar si hay lugar a efectuar aclaración y/o corrección en la sentencia n°246 del 08 de agosto de 2022, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar inicialmente que, aunque en el derecho procesal colombiano en primera medida el funcionario que emitido la

sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional de juzgador termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del CGP fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

En ese entendido, es menester indicar que, pese a que la parte actora solicitó la aclaración, lo que procede en el caso bajo estudio es la corrección, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...). (Subrayado fuera del texto original)

En consonancia, una vez analizada la petición del procurador judicial de la parte demandante, se evidencia que la inconsistencia presentada en la sentencia n° 246 del 08 de agosto de 2022, a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de

corrección, toda vez que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

El numeral tercero de dicha sentencia reseña que, se condena en costas a Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones, en la suma de medio (½) SMLMV; sin embargo, al revisarse en su integridad el proveído estudiado se observa que las costas no estaban dirigidas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debido a que esta entidad no apeló la sentencia de primer grado, ni resultó vencida en juicio, sino que la imposición de costas tenía como únicos destinatarios a las partes apelantes, quienes no le salieron avantes su argumentos.

Entonces, como en la sentencia emitida por esta Corporación el 08 de agosto de 2022, por un error involuntario se consignó en la parte resolutive que se condenaba en costas a Colpensiones, esta falencia debe ser objeto de corrección, en consecuencia y con fines correctivos habrá de precisarse que para todos los efectos legales, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia n° 246 del 08 de agosto de 2022, quedará así:

«...TERCERO: Las COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de estas...»

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección radicada por el extremo activo de la Litis, ante esta instancia judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos legales el **NÚMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia n° 246 del 08 de agosto de 2022, es el siguiente:

«...**TERCERO:** Las **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR**, incluyendo como **agencias en derecho** la suma equivalente a medio (1/2) **SMLMV** a cargo de cada una de estas...»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Uso de permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA ELENA SALAZAR HENAO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2017-00485-01
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados judiciales de la **PARTE DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, presentaron recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n°. 250 de 09 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Antes de entrar a verificar la procedencia o no de los recursos de casación, es menester manifestar que el apoderado judicial de la parte demandante, el 05 de agosto de 2021, presentó memorial desistiendo del recurso extraordinario de casación, solicitud a la que accederá esta Colegiatura, como quiera que al revisar el poder otorgado al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, se vislumbra que este cuenta con la facultad para desistir.

Ahora bien, para revisar la procedencia del recurso extraordinario de casación presentado por **COLPENSIONES**, lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del mismo, lo que se atendió cabalmente, habida cuenta que la sentencia materia de casación se notificó el 09 de diciembre de 2020, decisión que fue objeto de complementación el 17 de agosto de 2021, por lo que es a partir de esta última fecha que se debe contabilizar el término para casación, y el recurso se interpuso el 26 de agosto de 2021, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de la condena impuesta, relativa a las prestaciones sociales, vacaciones, primas de servicios e indemnización por despido injusto, condena que asciende a la suma de **\$17.180.450,67**, valor que, sumado al cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2015, arroja la suma de **\$87.928.850,67**, valor que resulta insuficiente para acceder al recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE.

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por no reunir el interés jurídico y económico.

3.- ENVÍESE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
(Uso de permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	LABORATORIOS BAXTER S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2016-00119-02
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 046

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de **PARTE DEMANDANTE**, presentó el 03 de agosto de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n°195 de 28 de julio de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de julio de 2022, y el recurso se interpuso el 03 de agosto de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de

2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales se absolvió a la LABORATORIOS BAXTER concernientes al reconocimiento \$11.150.486 devolución de descuentos realizados al demandante y la indemnización establecida en el artículo 65 CST.

Así las cosas, se tiene que en tanto en primera como en segunda instancia se denegaron las pretensiones del demandante, por lo que al efectuarse las operaciones de rigor la sanción moratoria, teniendo como salario la suma de \$12.916.667, arroja por los primeros 24 meses la suma de **\$310.000.248**, superando los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS MORA	TOTAL SANCIÓN MORATORIA
18/09/2015	18/09/2027	\$ 12.916.677	720	\$ 310,000.248

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, contra la Sentencia n°195 del 28 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
(uso de permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIO JAMES ABONIA Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501520190020801
DECISIÓN	CONCEDE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de EMCALI EICE interpuso, el 29 de octubre de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n° 328 de 28 de octubre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de

octubre de 2021, y el recurso se interpuso el 29 de octubre de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526 para el año 2021, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación que, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo, al momento de verificarse el interés con miras a conceder el recurso extraordinario, resulta procedente incluir su incidencia a futuro, eso sí, ha dejado claro el Alto Tribunal, siempre que se trate de prestaciones de carácter vitalicio, siendo el típico ejemplo de una circunstancia tal, la discusión sobre mesadas pensionales (AL2750-2020).

En ese sentido, el valor del interés que requiere la parte recurrente – DEMANDADA - para incursionar en Casación está representado, en este caso, por las pretensiones por las cuales resultó condenada, quedando obligada a cancelar en favor de los demandantes las primas extralegales contenidas en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, para los jubilados de Emcali EICE, consistente en: prima semestral extralegal equivalente a 11 días, prima semestral de junio equivalente a 15 días y a la prima de navidad equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional, emolumentos que, a juicio de la Sala, de cara al cálculo del respectivo interés para recurrir, debe considerarse su incidencia futura, máxime porque su otorgamiento está atado propiamente a la calidad de jubilada de la entidad demandada, idea en virtud de la cual, se configura un interés cierto y no meramente eventual, dada la directa relación del derecho pensional de la demandante.

De igual manera ha precisado reiteradamente el Alto Tribunal, para los eventos de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), que el interés para recurrir se debe calcular y establecer individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, estribando la razón para ello en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, se considera a cada accionante como un litigante independiente y separado, las pretensiones de cada actor conservan efectos autónomos e individuales, por lo que los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás, lo que para nada afecta la unidad del proceso. Resalta adicionalmente, que esta acumulación no podría tener el efecto de crear recursos que no tendrían la posibilidad de haberse interpuesto de adelantarse cada proceso por separado. CSJ AL2457-2021, Radicación n° 89764, AL 318-2021, Radicación n° 87341, AL dic. 2014, rad. 64625, AL 14 ago. 2007, rad. 32484.

Así pues, al proceder la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación de la demandada, con base en los emolumentos reclamados de manera retroactiva, y a los cuales fue condenado, encuentra esta Colegiatura que la proyección de las primas convencionales reclamada por los demandantes, asciende a la suma de **\$ 388.228.200,23**, que al sumarse a la proyección de las primas extralegales futuras de estos arroja un valor de **\$1.142.001.881,82**.

De lo anterior, se concluye que, en el particular, la cuantía supera los 120 salarios mínimos (\$109.023.120), de que trata el artículo 86 del CPLSS, y. por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la PARTE DEMANDADA, **EMCALI EICE ESP**, por reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Uso de permiso)

SILVIO JAMES ABONIA					
AÑO	MESADA PENSIONAL	PRIMA 11 DÍAS	PRIMA 15 DIAS	PRIMA 30 DÍAS	TOTAL
2015	\$ 6.763.212,96			\$ 6.763.212,96	\$ 6.763.212,96
2016	\$ 7.221.082,48	\$ 2.647.730,24	\$ 3.610.541,24	\$ 7.221.082,48	\$ 13.479.353,96
2017	\$ 7.636.294,72	\$ 2.799.974,73	\$ 3.818.147,36	\$ 7.636.294,72	\$ 14.254.416,81
2018	\$ 7.948.619,18	\$ 2.914.493,70	\$ 3.974.309,59	\$ 7.948.619,18	\$ 14.837.422,47
2019	\$ 8.201.385,27	\$ 3.007.174,60	\$ 4.100.692,64	\$ 8.201.385,27	\$ 15.309.252,50
2020	\$ 8.513.037,91	\$ 3.121.447,23	\$ 4.256.518,96	\$ 8.513.037,91	\$ 15.891.004,10
2021	\$ 8.650.097,82	\$ 3.171.702,53	\$ 4.325.048,91	\$ 8.650.097,82	\$ 16.146.849,26
TOTAL					\$ 96.681.512,07

ADAM LUCUMI CHICUE					
AÑO	MESADA PENSIONAL	PRIMA 11 DÍAS	PRIMA 15 DIAS	PRIMA 30 DÍAS	TOTAL
2016	\$ 3.809.202,60	\$ 1.396.707,62	\$ 1.904.601,30	\$ 3.809.202,60	\$ 7.110.511,52
2017	\$ 4.028.231,75	\$ 1.477.018,31	\$ 2.014.115,88	\$ 4.028.231,75	\$ 7.519.365,93
2018	\$ 4.192.986,42	\$ 1.537.428,35	\$ 2.096.493,21	\$ 4.192.986,42	\$ 7.826.907,98
2019	\$ 4.326.323,39	\$ 1.586.318,58	\$ 2.163.161,70	\$ 4.326.323,39	\$ 8.075.803,66
2020	\$ 4.490.723,68	\$ 1.646.598,68	\$ 2.245.361,84	\$ 4.490.723,68	\$ 8.382.684,20
2021	\$ 4.563.024,33	\$ 1.673.108,92	\$ 2.281.512,17	\$ 4.563.024,33	\$ 8.517.645,42
TOTAL					\$ 47.432.918,72

MARCELINO SÁNCHEZ AYALA					
AÑO	MESADA PENSIONAL	PRIMA 11 DÍAS	PRIMA 15 DIAS	PRIMA 30 DÍAS	TOTAL
2016	\$ 3.780.299,98	\$ 1.386.109,99	\$ 1.890.149,99	\$ 3.780.299,98	\$ 7.056.559,96
2017	\$ 3.997.667,63	\$ 1.465.811,46	\$ 1.998.833,82	\$ 3.997.667,63	\$ 7.462.312,91
2018	\$ 4.161.171,82	\$ 1.525.763,00	\$ 2.080.585,91	\$ 4.161.171,82	\$ 7.767.520,73
2019	\$ 4.293.497,08	\$ 1.574.282,26	\$ 2.146.748,54	\$ 4.293.497,08	\$ 8.014.527,88
2020	\$ 4.456.649,97	\$ 1.634.104,99	\$ 2.228.324,99	\$ 4.456.649,97	\$ 8.319.079,94
2021	\$ 4.528.402,04	\$ 1.660.414,08	\$ 2.264.201,02	\$ 4.528.402,04	\$ 8.453.017,14
TOTAL					\$ 47.073.018,57

ARTURO RIVERA BOTERO					
AÑO	MESADA PENSIONAL	PRIMA 11 DÍAS	PRIMA 15 DIAS	PRIMA 30 DÍAS	TOTAL
2015	\$ 10.404.432,09	\$ 3.814.958,43	\$ 5.202.216,05	\$ 10.404.432,09	\$ 19.421.606,57
2016	\$ 10.785.234,31	\$ 3.954.585,91	\$ 5.392.617,16	\$ 10.785.234,31	\$ 20.132.437,38

2017	\$ 11.515.394,67	\$ 4.222.311,38	\$ 5.757.697,34	\$ 11.515.394,67	\$ 21.495.403,38
2018	\$ 12.177.529,86	\$ 4.465.094,28	\$ 6.088.764,93	\$ 12.177.529,86	\$ 22.731.389,07
2019	\$ 13.078.674,62	\$ 4.795.514,03	\$ 6.539.337,31	\$ 13.078.674,62	\$ 24.413.525,96
2020	\$ 13.575.664,26	\$ 4.977.743,56	\$ 6.787.832,13	\$ 13.575.664,26	\$ 25.341.239,95
2021	\$ 13.794.232,45	\$ 5.057.885,23	\$ 6.897.116,23	\$ 13.794.232,45	\$ 25.749.233,91
TOTAL					\$ 159.284.836,22

RICARDO LARRAHONDO MINA					
AÑO	MESADA PENSIONAL	PRIMA 11 DÍAS	PRIMA 15 DIAS	PRIMA 30 DÍAS	TOTAL
2015	\$ 2.551.902,19		\$ 1.275.951,10	\$ 2.551.902,19	\$ 3.827.853,29
2016	\$ 2.724.665,97	\$ 999.044,19	\$ 1.362.332,99	\$ 2.724.665,97	\$ 5.086.043,14
2017	\$ 2.881.334,26	\$ 1.056.489,23	\$ 1.440.667,13	\$ 2.881.334,26	\$ 5.378.490,62
2018	\$ 2.999.180,83	\$ 1.099.699,64	\$ 1.499.590,42	\$ 2.999.180,83	\$ 5.598.470,88
2019	\$ 3.094.554,78	\$ 1.134.670,09	\$ 1.547.277,39	\$ 3.094.554,78	\$ 5.776.502,26
2020	\$ 3.212.147,87	\$ 1.177.787,55	\$ 1.606.073,94	\$ 3.212.147,87	\$ 5.996.009,36
2021	\$ 3.263.863,45	\$ 1.196.749,93	\$ 1.631.931,73	\$ 3.263.863,45	\$ 6.092.545,11
TOTAL					\$ 37.755.914,65

\$388.228.200,23

DEMANDANTES	EXPECTATIVA DE VIDA	PRIMAS FUTURAS
SILVIO JAMES ABONIA	19,7	\$ 318.092.930,50
ARTURO RIVERA BOTERO	13,3	\$ 342.464.810,96
RICARDO LARRAHONDO	15,3	\$ 93.215.940,13
		\$753.773.681,59